



Roj: **SAN 2078/2012 - ECLI: ES:AN:2012:2078**

Id Cendoj: **28079240012012100064**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2012**

Nº de Recurso: **54/2012**

Nº de Resolución: **45/2012**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2078/2012,**
STS 5155/2013

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 0045/2012

Fecha de Juicio: 26/04/2012

Fecha Sentencia: 27/04/2012

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 0000054/2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -PRISA TV, S.A., DTS

-DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U, -COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L.

Codemandante:

Demandado: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO)

-FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)

-COMITÉ DE EMPRESA DE DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. (DTS-SAU)

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia :

Pretendiéndose que los sindicatos y el comité demandados constituyan la comisión negociadora del III Convenio del Grupo, se desestima dicha pretensión, aunque en los acuerdos, que pusieron fin al período de



consultas de sendos ERES, las partes convinieron constituir la comisión, ya que convinieron dos opciones alternativas: negociar o extender el convenio. - Por consiguiente, no habiéndose constituido la mesa en la fecha convenida, ni impulsado tampoco el procedimiento negociador y probado que la representación de los trabajadores dejó clara su voluntad de prorrogar el convenio antes del límite para denunciar el convenio, sin que la empresa lo denunciara, aunque tuvo ocasión para hacerlo, se tiene por prorrogado el convenio, lo que excusa a los demandados sobre la constitución de la mesa negociadora.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000054 / 2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Indice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -PRISA TV, S.A., DTS

-DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U, -COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L.

Codemandante:

Demandado: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO)

-FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)

-COMITÉ DE EMPRESA DE DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. (DTS-SAU)

Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0045/2012

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 54/12 seguido por demanda de PRISA TV, S.A., DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L. contra FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES- UGT) y COMITÉ DE EMPRESA DE DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. (DTS-SAU) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 20-03-2012 se presentó demanda por PRISA TV, S.A., DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L. contra FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) y COMITÉ DE EMPRESA DE DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. (DTS- SAU) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26-04-2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba



Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

PRISA TV, SA, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, SAU y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, SL (GRUPO PRISA TV desde aquí) ratificaron su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se dicte sentencia mediante la que se declare la obligación de los Sindicatos CC.OO y U.G.T. de constituir la Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo del Grupo Prisa TV (antes Sogecable), condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración.

Destacó, a estos efectos, que los días 9 y 10-05-2011 se pactó con los demandados en el marco de dos ERE, constituir la mesa negociadora del II convenio para la segunda quincena de septiembre de dicho año, debiendo entenderse implícitamente denunciado el convenio, puesto que el presupuesto para la constitución de la mesa negociadora de un convenio vigente, es que se haya denunciado el mismo.

Mantuvo, por tanto, que no era obligada la denuncia formal del convenio, ni tampoco la notificación a la Autoridad laboral, cuya finalidad era únicamente registral, puesto que las partes legitimadas para la negociación ya habían pactado expresamente la constitución de la mesa negociadora del convenio y consideró irrelevante que la denuncia implícita fuera muy anterior al plazo de denuncia pactado en el convenio, porque lo permitía el art. 4 del convenio, que contempla un plazo mínimo para la denuncia.

Defendió, además, que la intención de los negociadores venía avalada por los propios actos de los demandados, quienes solicitaron la constitución de la mesa negociadora el 10-10-2011, si bien se desdijeron de dicha propuesta, cuando se les dio a entender que la empresa pretendía modificar lo pactado a la baja.

Sostuvo, por consiguiente, que los demandados estaban obligados a condenados a constituir la Comisión Negociadora del III Convenio del Grupo Prisa TV.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) y el Comité de empresa de DTS, DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL, SAU, se opusieron a la demanda, porque el convenio no se denunció expresamente, como exige el art. 86.2 ET y el art. 4 del II Convenio, encontrándose prorrogado a todos los efectos.

Negaron que lo acordado en ERE supusiera una denuncia tácita del convenio, ya que allí se acordaron dos alternativas - negociar y/o extender el convenio - y consideraron perfectamente legítimo que la prórroga pudiera acordarse de modo consensuado.

Negaron, así mismo, que pudiera deducirse de sus propios actos la concurrencia de denuncia tácita del convenio, ya que en su escrito de 10-10-2011 solicitaron la convocatoria de la mesa con la finalidad de negociar y/o extender la vigencia del convenio, mientras que en el de 21-10-2011 manifestaron expresamente que su postura era prorrogar el convenio, deduciéndose claramente que nunca descartaron dicha posibilidad. - Defendieron, por el contrario, que la inexistencia de denuncia tácita se deducía de los actos de la demandante, ya que no denunció el convenio, pese a las manifestaciones citadas de los representantes de los trabajadores, aunque pudo hacerlo hasta el 31-10-2011.

Mantuvieron, por tanto, que el II Convenio está prorrogado hasta el 31-12-2012, no siendo exigible, por consiguiente, que se constituya la mesa negociadora del III Convenio.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se opuso a la demanda, haciendo suyas las alegaciones de CCOO.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-La empresa pidió que denunciaran los trabajadores el convenio.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - El 4-08-2008 se publicó en el BOE el II Convenio del Grupo Sogecable, que afectaba a las empresas citadas en el hecho primero de la demanda, que se tiene por reproducido.



SEGUNDO . - La situación de las empresas, afectadas por el convenio antes dicho, se describe en el hecho segundo de la demanda, que se tiene por reproducido.

TERCERO . - En la actualidad el Grupo PRISA TV, a los efectos de la aplicación del II Convenio Colectivo del Grupo SOGECABLE, está integrado únicamente por las Compañías que a continuación se indican, reflejándose igualmente la plantilla que cada una de ellas ostenta:

PRISA TV, S.A. (8 trabajadores); DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. (939 trabajadores) y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L. (9 trabajadores).

De las citadas compañías, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., tiene sus centros de trabajo situados en más de una Comunidad Autónoma. En concreto, su plantilla se encuentra distribuida en los siguientes centros.

- Madrid (894 empleados)
- Barcelona (13 empleados)
- Bilbao (16 empleados)
- Sevilla (16 empleados)

Por su parte, PRISA TV, S.A. y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S L., tienen centro de trabajo exclusivamente en Madrid

CUARTO . - Actualmente, las compañías PRISA TV, S.A. y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L., carecen de representación legal de los trabajadores, mientras que DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. cuenta con una representación legal de los trabajadores configurada como Comité de Empresa.

QUINTO . - El 9 y 10-05-2011 DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, SAU y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, SL alcanzaron acuerdo con CCOO y UGT en el marco de sendos ERES, promovidos por las empresas, que obran en autos y se tienen por reproducidos.

En el apartado D) de los citados acuerdos se convino lo siguiente:

"Convenio Colectivo.- La Mesa de Negociación del Convenio Colectivo del Grupo SOGECABLE se constituirá a mediados de septiembre para proceder a su negociación y/o extensión".

En el apartado F) de los acuerdos reiterados se convino que las partes se someterían a la Comisión de Seguimiento y Control de los términos del Acuerdo.

SEXTO . - El 10-10-2011 la representación legal de los trabajadores en las empresas DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, S.L., a través del Presidente del denominado Comité Intergrupo SOGECABLE, don Lorenzo , se dirigieron al Director de Recursos Humanos y Servicios Generales de PRISA TV, mediante una comunicación que titularon "ASUNTO: SOLICITUD REUNIÓN COMISIÓN SEGUIMIENTO ACUERDOS EN EL ERE Y GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE EXTERNALIZACIÓN DE IAS EMPRESAS DTS Y CIT, cuyo último punto decía lo siguiente:

"Propuesta de apertura de la mesa de negociación o extensión del II Convenio Colectivo del Grupo SOGECABLE, conforme a los términos previstos en el punto D). Acta de Acuerdo en el ERE y Garantías en el Proceso de Externalización en la sociedad DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. y su diálogo para la empresa CIT, S L."

La solicitada reunión de la Comisión de Seguimiento se produjo el día 21 de octubre de 2011, en cuya fecha el denominado Comité Intergrupo Sogecable a través de la dirección de correo electrónico "Buzón Comité DTS", emitió una nota titulada "INFORMACIÓN GENERAL SOBRE CONTENIDO DE REUNIÓN COMISIÓN SEGUIMIENTO ACUERDO ERE", en la que, entre otros extremos, se decía:

"Igualmente, hemos aprovechado esta reunión para plantear, ante la Dirección de la empresa, la posibilidad de abrir un proceso de negociación que permita la prórroga del actual Convenio Colectivo más allá del 31 de diciembre próximo, en la que finaliza su vigencia, manteniendo las actuales condiciones, a lo que la empresa ha respondido en la línea de abrir la negociación bajo la premisa de rebajarlas. Nuestra posición al respecto es la de abrir necesariamente la mesa de negociación del Convenio Colectivo cuanto antes, al objeto de resolver su contenido del modo más rápido y en las mejores condiciones posibles y si han de producirse rebajas les hemos conminado a cundir con el ejemplo disminuyendo sus bonus".

SÉPTIMO . - El 10-11-2011 la dirección del GRUPO PRISA TV se dirigió a los demandados para proceder a la constitución de la mesa negociadora del III Convenio, habiéndose contestado únicamente por el Comité de



DTS, SAU, mediante escrito de la misma fecha, quien advirtió que el II Convenio no había sido denunciado, prorrogándose automáticamente durante un año más.

El 23-11-2011 el Comité de empresa publicó un comunicado, en el que informaba sobre lo sucedido y mantenía que el convenio estaba prorrogado, porque no se denunció por ninguna de las partes en el plazo pactado

OCTAVO . - El 27-12-2011 y el 17-01-2012 la Dirección del GRUPO PRISA TV volvió a requerir a los demandados, sin que se haya constituido la mesa al día de hoy. - No obstante, el 23-02-2012 el comité de empresa hizo público otro comunicado, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que reiteraba su posición sobre la prórroga del convenio.

NOVENO . - El 12-03-2012 se intentó la conciliación ante el SMAC sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - Los hechos primero a cuarto inclusive y noveno no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.

b. - El quinto de los acuerdos citados, que obran en los documentos 5 y 7 del ramo de Grupo Prisa TV (descripciones 37 y 39 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

c. - El sexto de la solicitud de 10-10-2011 y del escrito de 21-10-2011, que obran como documentos 8 y 9 del ramo de Grupo Prisa TV (descripciones 40 y 41 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

d. - El séptimo de las comunicaciones citadas, que obran como documentos 15 a 17 del ramo de CCOO (descripciones 89 a 91 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

e. - El octavo de las comunicaciones, cruzadas entre las partes, que obran como documentos 18 a 21 del ramo de CCOO (descripciones 92 a 95 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

TERCERO . - El art. 4 del II Convenio del Grupo Sogecable , que regula su vigencia y denuncia, dice textualmente lo siguiente:

"El período de vigencia del presente convenio colectivo es de cinco años contados a partir del día 1 de enero de 2007, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el organismo competente, con comunicación oficial a la otra parte, con una antelación mínima de dos meses naturales a la fecha de 31 de diciembre de 2011 término de la vigencia.

En caso de no ser denunciado, quedará automáticamente prorrogado en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores" .

Aunque admitió pacíficamente, que el convenio no fue denunciado por ninguna de las partes en el plazo citado, GRUPO PRISA TV defendió, que la constitución de la mesa negociadora, pactada en el apartado D) de los acuerdos de 9 y 10-05-2011 y reproducida en el hecho probado quinto, equivalía a una denuncia tácita del II Convenio, que vinculaba a los demandados, quienes estaban obligados a constituir la mesa negociadora del III Convenio en los términos pactados, oponiéndose CCOO, UGT y el Comité de DTS, quienes defendieron que la denuncia debe ser expresa y formal, conforme a lo dispuesto en el art. 86.2 ET , en relación con el art. 4 del propio convenio, que exige efectuarla ante el organismo competente con comunicación oficial a la contraparte con una antelación mínima de dos meses naturales a la fecha de 31-12-2011, que era el término de vigencia.

La denuncia del convenio es efectivamente un acto formal, que producía en la regulación vigente desde el 22-06-2011 (art. 4 RDL 7/2011, de 10 de junio , que modificó los apartados 1 y 2 del art. 89 ET) efectos muy relevantes, puesto que obligaba a constituir la comisión negociadora en el plazo de un mes desde la fecha de la denuncia y requería a la parte denunciante a realizar una propuesta de negociación, que debía responderse por la contraparte y ambas partes estaban obligadas a establecer un calendario o plan de negociación, que debía iniciarse en un plazo máximo de quince días desde la constitución de la comisión negociadora, fijándose



un plazo máximo de negociación, que en el supuesto debatido sería de catorce meses desde la fecha de la pérdida de vigencia.

La resolución del litigio nos exige despejar si las partes legitimadas para negociar un convenio estatutario pueden prescindir de común acuerdo de la denuncia formal, si pactan constituir la comisión negociadora en una fecha determinada y no vemos graves inconvenientes a dicha proposición, siempre que cumplan los demás requisitos, contemplados en el art. 89.2 ET: constitución efectiva de la mesa negociadora en la fecha convenida, intercambio de propuestas de negociación, establecimiento del calendario o plan de negociación y comienzo de las negociaciones en el plazo máximo de quince días a contar desde la constitución de la comisión negociadora, porque dichas actuaciones acreditarían incuestionablemente que ambas partes tienen voluntad de negociar un nuevo convenio colectivo, en tanto que sus propios actos permitirían descartar su intención de prorrogar el vencido con todas las consecuencias.

Nada de eso ha sucedido en el supuesto debatido, ya que se ha probado inequívocamente, que no se constituyó la comisión negociadora en la fecha pactada - segunda quincena de septiembre de 2011 - habiéndose probado, así mismo, que las partes no se intercambiaron propuestas de negociación, ni pactaron un calendario o plan de actuaciones, ni comenzaron a negociar en el plazo establecido legalmente, lo que permite descartar la voluntad inequívoca de negociar un nuevo convenio, que permitiera excusar la denuncia formal del convenio, como defendió GRUPO PRISA TV.

Se ha demostrado, por el contrario, que lo acordado por las partes en los ERES mencionados en el hecho probado quinto contemplaba dos alternativas, consistentes en la negociación o la extensión del convenio, siendo más que razonable concluir que no tenían especial voluntad de negociar el convenio, porque ni constituyeron la comisión negociadora en la fecha convenida, ni tomaron ninguna de las medidas exigidas para tramitar una negociación ajustada al Título III ET.

Es verdad, que el Comité de DTS requirió a la empresa el 10-10-2011 para que se constituyera la mesa de negociación, pero no es menos cierto que la solicitud mantuvo las dos opciones reiteradas - negociación o extensión - lo que constituye una estrategia sindical legítima, puesto que en el contexto actual negociar un nuevo convenio en el marco de empresas recién salidas de sendos ERES permitía presumir una negociación a la baja, como se constató en la reunión de 21-11-2011, donde la empresa anunció que esa era su intención, momento en el que los representantes de los trabajadores dejaron perfectamente claro que apostaban por la prórroga del convenio, como es de ver por el comunicado de 21-10-2011, reproducido en el hecho probado sexto, así como en su actuación posterior.

Dicha actuación sindical, cuya legitimidad reiteramos, no se aparta de lo pactado, ni constituye, a nuestro juicio, abuso de derecho, puesto que se ha probado claramente que las opciones de negociar o extender estuvieron siempre presentes y no impidieron a la demandante la denuncia del convenio, puesto que desde el 21-10-2011, fecha en la que quedó fijada perfectamente la posición sindical, hasta el 31-10-2011, fecha tope para la denuncia del convenio, conforme a lo pactado en el art. 4 del mismo, pudo denunciar el convenio sin ninguna limitación.

No habiéndolo hecho así, puesto que no volvió a tomar ninguna medida hasta el 10-11-2011, cuando ya había pasado el plazo máximo de denuncia, debemos convenir con los demandados, que el II Convenio está prorrogado hasta el 31-12-2012, lo que legitima la postura sindical de negarse a negociar el III Convenio, puesto que el segundo está prorrogado, a tenor con lo dispuesto en el art. 89.1 ET, lo que nos obliga a desestimar íntegramente la demanda.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por PRISA TVE, SA, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, SAU y COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, SL y absolvemos a CCOO, UGT y al COMITÉ DE EMPRESA de DTS de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000054 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ